



TRIBUNAL PENAL N°2
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES



En la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones, a los

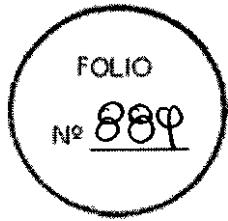
..J?.. días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reunieron los Sres. miembros del Tribunal Penal No 2, Dres. Augusto Gregorio Busse, Cesar Antonio Yaya y Carlos Jorge Gimenez asistidos por el Sra. Secretaria, Dra. Karina Vanessa Galeano, con el objeto de dictar sentencia en la causa que tramita por ante este Tribunal Penal N° 2 caratulada como: "Expte. N° xxxx/2018 C. J. M. S/HOMICIDIO AGRAVADO".

Fue imputado en la presente causa J. M. C., sin alias, de 27 años de edad, documento nacional de identidad número xxxxxx, de estado civil soltero, instruído, con estudios secundarios completos, de ocupación asistente gerontológico, nacido en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco el día 28 de diciembre de 1995, hijo de D. A. C. y de S. M. P., con último domicilio sito en Avenida S.C. N xxxx casi avenida L. y P. de ésta ciudad de Posadas, quien actualmente se encuentra detenido en la Unidad Penal NVI de Villa Lanús, y en oportunidad de realizarse la audiencia de *visu* (fs. 762/vta) manifestó que no consume bebidas alcohólicas y que no fuma, que no tuvo ni tiene enfermedad infecto-contagiosa ni mental, y que consumía cocaína.

Que al nombrado imputado C. J. M. se le atribuye el delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido contra una mujer en contexto de violencia de género (art. 80 inc. 1 y 11² del Código Penal Argentino), en calidad de autor de acuerdo a la calificación legal de los hechos efectuada por la señora Agente Fiscal, Dra. Amalia Benedicta Spinnato en su requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 629/649.

Que el hecho que motiva estas actuaciones confronte lo expresado en dicho escrito acusatorio, habría ocurrido los primeros días del mes de septiembre del año 2018 según surge de las pericias efectuadas por los médicos forenses del Poder Judicial, suceso en el cual se causara violentamente la muerte de una joven, llamada N. E. S. quien, a raíz de un llamado telefónico efectuado por el ciudadano J. A. M. al sistema de Emergencias 911 requiriendo presencia policial debido a olores nauseabundos provenientes de la propiedad lindante a su propiedad, fue hallada sin vida el día 10 de septiembre de dicho año, a las 19.30 horas aproximadamente, envuelta en frazadas y mantas dentro de una heladera, que se encontraba en el departamento ubicada en el inquilinato ubicado sobre la Avenida S.C. N° xxxx de la ciudad de Posadas, donde la occisa convivía junto al imputado J. M. C., con quien mantenía una relación de pareja.

Asimismo la agente Fiscal sostuvo en su libelo acusatorio que constituída entonces una comisión policial en el lugar a fin de constatar la veracidad de lo informado y realizar las primeras diligencias de rigor, entrevistándose con el ciudadano J. A. M. , quien manifestó que desde la víspera, comenzó a sentir fuertes olores nauseabundos provenientes de un inquilinato ubicado a la altura catastral N° xxxx, lindante a su propiedad, en virtud de ello y ante la sospecha que podrían haber persona/s sin vida en el lugar, se solicitó la presencia del señor Juez de instrucción N° 1 y se ordenó la presencia de dos testigos hábiles. En el lugar y mediante la colaboración de técnicos de urgencias médicas y bomberos voluntarios se procedió a la apertura de la puerta de ingreso, mediante la utilización de un hacha y una barreta. Una vez en el interior se constató inmediatamente que a la derecha de la puerta de



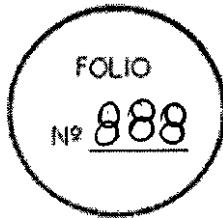
ingreso, se encontraba una cama y sobre la misma, acostado en posición decúbito dorsal (boca arriba) una persona joven de sexo masculino, con signos vitales mínimos y en estado inconsciente. Prosiguiéndose con la inspección del lugar, se constató una heladera, con la tapa contra la pared del inquilinato, atada a su alrededor con sábanas a modo de cuerdas, de la cual provenían fuertes olores nauseabundos, que se dispersaban por todo el ambiente y hacia afuera del inmueble, como así, se visualizó abundantes manchas oscuras presumiblemente hemáticas, que se escurrían hacia sus laterales. Así se preservó el lugar hasta el arribo de personal técnico científico de la S.A.I.C. y del servicio de emergencias médicas.

Asimismo detalló la agente fiscal que el personal especializado interviniente procedió a la remoción y apertura de la heladera, constatando el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, de apariencia joven, la cual se encontraba en posición sentada sobre sus glúteos, con el frente orientado hacia fuera de la heladera (puerta) vestida con calzas largas y blusa estampadas, con un avanzado estado de descomposición. Asimismo se hizo presente en el lugar, el médico forense del Poder Judicial Dr. Rogelio Cantero y la Médica Policial Dra. Scherer Lía, quienes procedieron a examinar el cuerpo de la víctima. Continuando con el trabajo técnico Personal de la Dirección de Policía Científica procedió al secuestro de (02) teléfonos celulares, uno marca SAMSUNG color azul y el otro marca MOTOROLA color negro y una (01) carta manuscrita de papel, cuyo texto decía: "...Señor Lucifer Gran Señor de las Tinieblas te ofrezco mi alma cuando muera a cambio de que te lleves el cuerpo de mi novia y que no quede evidencia que fui yo quien la asesinó y tener suficiente dinero para todo el mes y seré seguidor y adorador tuyo Gran Poderoso Señor de las Tinieblas..." y aparece como firmada con el nombre de

J. M. C. y respectivas iniciales, con un líquido presumiblemente se trataría sangre y cuatro blister de comprimidos con inscripción "Rolanzac" 10 mg.

Continuó expresando la señora Fiscal que una vez finalizadas las tareas se procedió al traslado de la occisa en la marguera policial a los fines de llevar a cabo la correspondiente autopsia cuyo informe consigna como conclusión que: "...EL DECESO DE QUIEN EN VIDA FUERA N. E. S. ES VINCULANTE A CAUSA VIOLENTA. LA QUE PUDO HABERSE PRODUCIDO POR ASFIXIA MECÁNICA MEDIANTE EL MECANISMO DE COMPRENSIÓN CERVICAL, CONFORME A LOS HALLAZGOS OBTENIDOS EN EL ACTO DE LA AUTOPSIA, CON PROBABILIDAD DE TIEMPO AGÓNICO. NO SE OBSERVARON LESIONES TRAUMÁTICAS A NIVEL DEL CRÁNEO, TÓRAX, NI ABDOMEN. CADAVER SE ENCONTRABA EN AVANZADO ESTADO DE PUTREFACCIÓN, PERÍODO CROMÁTICO ENFISEMATOSO Y COLICUATIVO..."

Sobre la descripción de esta plataforma fáctica los integrantes de este Tribunal deberán resolver, en atención al trámite de juicio abreviado propuesto por el Sr. Fiscal de Tribunal -subrogante-, Dr. Christian O. Antunez N. y admitido por el encausado J. M. C. debidamente asistido en dicha oportunidad por su defensor particular el doctor Raúl Eduardo Payé, tal como surge del Acta de Acuerdo de Juicio Abreviado que luce a fs. 757/758 y fs. 759/vta. en las que se deja constancia de la comparecencia a la Fiscalía del Tribunal, del Sr. Fiscal mencionado y el Defensor particular, junto a la Sra. Secretaria de la Fiscalía Dra. María Ester Leiva, quienes se comunican



telefónicamente por video llamada de WhatsApp a un número celular que se encuentra asociado a una tablet localizada en la Unidad Penal N^o VI donde se halla detenido el encartado mencionado, en virtud de las cuestiones de público y notorio conocimiento vinculadas a las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio dispuestas por Presidencia de la Nación, en el marco de prevención de la pandemia Covid 19; en tal oportunidad dicho imputado, asistido en la oportunidad por su defensor particular -quien se entrevistó previamente al acto con su defendido-, manifestó haber tomado conocimiento del ofrecimiento de trámite de juicio abreviado, aceptando dicho encartado su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, manifestando expresamente su conformidad, tanto con relación a la calificación legal propuesta como a la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales que correspondan, conforme a lo previsto en el art. 12 del Código Penal y con costas; en un todo de acuerdo al trámite regulado por el art. 452 de la Ley XIV N^o 13 del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones.

En consecuencia cumplidos los recaudos legales, proveído favorablemente el trámite consentido por las partes mediante resitorio que luce a fs. 761, y habiendo quedado la causa en estado de autos para sentencia una vez de efectuada la audiencia de *visu* con el encartado (fs. 762), se deben valorar por su orden, las siguientes cuestiones a resolver: Primera: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y la autoría responsable del imputado? Segunda: En su caso: ¿Es penalmente responsable el encausado y qué calificación corresponde a su conducta? Tercera: En caso afirmativo: ¿Qué sanción debe imponérsele y qué debe resolverse sobre la imposición de las costas?

Conforme a lo oportunamente resuelto por éste Tribunal, respecto del orden en que los Señores Jueces deberán emitir su voto, corresponde en esta causa el siguiente: en primer término el señor Juez Dr. Augusto Gregorio Busse, en segundo el Dr. Cesar Antonio Yaya y por último el señor Juez Dr. Carlos Jorge Gimenez.

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez del Tribunal Penal

Nº 2, Dr. Augusto Gregorio Busse dijo: Que habiéndose consensuado por las partes el trámite de juicio abreviado en el presente proceso, y siendo ello procedente en virtud de lo preceptuado por los arts. 452 y 453 Ley XIV Nº 13 del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones y demás normas concordantes del código de rito, corresponde el dictado de la presente sentencia.

En tal labor, destaco que coincido plenamente con las partes en que en el caso que nos ocupa, se ha acreditado con toda certeza la existencia material del hecho que se le enrostra al imputado J. M. C. y la autoría penalmente responsable del mismo. En tal sentido, de las distintas pruebas recogidas legalmente durante el trámite de la instrucción, surge debidamente acreditado que el imputado se encontraba en el lugar, día y hora en el que sucedió el hecho informado en el escrito acusatorio de fs. 629/649, y que sin dudas el acusado C. mediante un mismo curso o despliegue de acción y en un contexto de violencia de género causó la muerte violenta de la señorita N. E. S., con quien convivía y mantenía una relación de pareja, mediante un mecanismo de compresión cervical, es decir de estrangulamiento manual presionando el cuello de su concubina con sus manos, produciendo tal accionar el deceso de su pareja, luego de lo cual el incriminado procedió a ocultar el cuerpo sin vida de N. E. S. en la heladera



marca Gafa que se hallaba en la vivienda que la pareja compartía en la Avenida S.C. N^o xxxx de esta ciudad de Posadas, apoyando el frente de la misma contra la pared de dicho domicilio, atando la puerta en su alrededor con sábanas. Dicha muerte se presume ocurrida entre los primeros días de septiembre del año 2018, aproximadamente se calcula entre los días 03 y 04 según lo expresaron los médicos que realizaron la autopsia y la Dra. Lía Scherer quien examinó el cuerpo sin vida de la víctima.

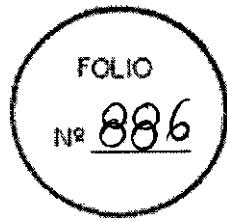
El cadáver de la occisa fue hallado en estado rígido, envuelto en unas frazadas, en posición sentada sobre sus glúteos, con el frente orientado hacia fuera de la heladera (puerta), vestida con calzas largas y blusa estampadas, con un avanzado estado de descomposición dentro de la heladera que se encontraba con la puerta semi abierta, el día 10 de septiembre de 2018, a las 19.30 horas, a raíz de un llamado telefónico al sistema de Emergencias 911 efectuado por un vecino de la propiedad lindante de nombre J. A. M. , quien debido a sentir fuertes olores nauseabundos provenientes del inquilinato lindante a su propiedad, requirió la presencia de personal policial, que se comisionó al efecto en dicho domicilio a fin de constatar la veracidad de lo informado, los que una vez en el lugar, junto a dos testigos de actuación, personal especializado y el Juez de tumo, constataron la muerte de la víctima en la forma anteriormente descripta, procediéndose al traslado del cuerpo de la occisa a la morgue judicial a los fines de llevar a cabo la correspondiente autopsia, tal como ha quedado demostrado con la abundante prueba de cargo obrante en el expediente y que será motivo de análisis en la presente cuestión.

Así es que de acuerdo al análisis de las copiosas pruebas de cargo obrantes en autos, se ha logrado constatar que efectivamente la presente causa

se inicia (fs. 01) en fecha 10 de septiembre del año 2018, a las 19.30 horas aproximadamente, a raíz de un llamado telefónico efectuado por el ciudadano J. A. M. al sistema de Emergencias 911 requiriendo presencia policial en el lugar, en virtud de sentir fuertes olores nauseabundos provenientes de la propiedad lindante a su domicilio, sita en la avenida S.C. N° xxxx, desconociendo las causas de ello. Por lo que constitúida una comisión policial de la Comisaría Seccional Segunda UR-1 a los fines de constatar la veracidad de lo informado se dirigen al inmueble ubicado sobre la Avenida S.C. N° xxxx de ésta ciudad de Posadas, una vez allí los efectivos policiales Comisario Inspector Roberto Carlos Franco y el Oficial Subayudante de la policía de la Provincia de Misiones Luis Carlos Molinari, proceden a realizar el acta de constatación en el domicilio sito en avenida S.C. N° xxxx de ésta ciudad, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 02/03vta.

En dicha acta de constatación los efectivos policiales informan:

"...En la Avenida S.C. N° xxxx de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los 10 días del mes de septiembre del año 2018, siendo las 19.30 horas aproximadamente, por constituida la Instrucción, con el objeto de realizar la constatación de lo informado por el sistema de Emergencias 911, se entrevistó con el ciudadano J. A. M. , (52), DNI xxxxx, quien manifestó que desde la víspera, comenzó a sentir fuertes olores nauseabundos provenientes de un inquilinato ubicado a la altura catastral N° xxxx, lindante a su propiedad. En virtud de ello, siendo aproximadamente las 19.45 horas y a raíz de la sospecha de que podían haber persona/s sin vida en el lugar, se solicitó la presencia de S.S. Juez de Instrucción N° 1, Dr. MARCELO CARDOZO, procediéndose a la circunscripción del lugar



mediante cinta de seguridad.. Siendo las 20.10 horas aproximadamente, se hizo presente S.S. JUEZ DE INSTRUCCIÓN N° 1, acompañado por la Secretaria de Turno Dra. PAOLA ANDRE MESSINA, se interiorizaron de la situación, por lo que ordenó la presencia de dos testigos hábiles, quienes al identificarlos dijeron ser y llamarse B. D. L. (35), DNI N° xxxx, soltero, empleado, ddo. En Avenida S.C. N° 2587 y G. O. (61), DNI N° xxxx, ddo en calle P.S. N° xxx y 20A. En el lugar y mediante la colaboración de Técnicos de Urgencias Médicas y Bomberos Voluntarios (Oficial Sub. Ayte. BENITEZ MARCELO, Cabo 1º MARTINEZ ADRIANA, Cabo PAREDES ANDREA, TUM VARGAS FERNANDO), se procedió a la apertura de la puerta de ingreso, mediante la utilización de un hacha y una barreta. Una vez realizada la apertura, S.S. dispuso el ingreso únicamente de la instrucción y que aguarde los testigos y el resto de personal interviniente fuera de la vivienda para evitar cualquier tipo de contaminación del lugar del hecho, tomándose los recaudos necesarios. Una vez en el interior se constató inmediatamente que a la derecha de la puerta de ingreso, se encontraba una cama y sobre la misma, acostado en posición decúbito dorsal (boca arriba) una persona joven de sexo masculino, con signos vitales mínimos y en estado inconsciente. Prosigiéndose con la inspección del lugar, se constató una heladera, con la tapa contra la pared del inquilinato, atada a su alrededor con sábanas a modo de cuerdas, de la cual provenían fuertes olores nauseabundos, que se dispersaban por todo el ambiente y hacia afuera del inmueble, como así, se visualizó abundantes manchas oscuras presumiblemente hemáticas, que se escurrían hacia sus laterales, no manipulando en ningún momento este elemento, revisándose el sector del baño no hallándose otro elemento para destacar. En tal sentido, se

preservó el lugar hasta el arribo del Personal Técnico Científico, de la SAIC y del servicio de emergencias médicas, para la atención de la persona que se hallaba inconsciente, conforme a las directivas emanadas por S.S. Magistrado interviniente...Siendo las 21 horas, se hicieron presentes paramédicos con la ambulancia Interno 479...los cuales luego de estabilizar procedieron a trasladar a esta persona, que se trataría del ciudadano C. J. M., al Hospital Madariaga, para su atención médica, bajo la pertinente custodia policial, permaneciendo en el lugar en el carácter de detenido e incomunicado, en momentos en que estaba por ingresar a la ambulancia, los progenitores identificaron a su hijo, como C. J. M.. Siendo las 21.05 horas aproximadamente, se hizo presente Personal de la Dir. Gral. de Policía Científica...Licenciados en Criminalística y Personal Especializado, como así Personal de la S.A.I.C....quienes procedieron a ingresar al inmueble para realizar el relevamiento técnico científico correspondiente, en compañía del testigo B., no ingresando la Instrucción, por pedido expreso del Magistrado Interviniente para evitar la contaminación del lugar y que posteriormente el personal especializado informara los pormenores de todo lo hallado en su interior (fotografía, planimetría, croquis ilustrativo, levantamiento de ADN, etc.). Tras un trabajo pormenorizado, el personal especializado interviniente informa lo siguiente: procedieron a la remoción y apertura de la heladera citada precedentemente, constatándose el cuerpo sin vida, de una persona de sexo femenino, de apariencia joven, la cual se encontraba en posición sentada sobre sus glúteos, con el frente orientado hacia fuera de la heladera (puerta), vestida con calzas largas y blusa estampadas, con un avanzado estado de descomposición. Asimismo se hizo presente en el lugar, el Médico Forense del Poder Judicial, Dr. Rogelio Cantero y la Médica Policial



Dra. Scherer Lía, quienes procedieron a examinar el cuerpo de la víctima, diagnosticando "SE EXAMINA EL CUERPO SIN VIDA DE QUIEN FUERA N. E. S., SE ENCUENTRA RÍGIDO DENTRO DE LA HELADERA DEL DOMICILIO, CON CABELLO ATADO (CRESPO). EL CUERPO EN SU TOTALIDAD EN DESCOMPOSICIÓN CON LARVAS, RÍGIDO, BACTERIAS, NOTA POCO EVALUABLE EN SU INTEGRIDAD POR EL GRADO DE DESCOMPOSICIÓN, FOSA ABOTAGADO NEGREZCA, CON EL GLOBO OCULAR IZQUIERDO FUERA DE LOS PARPADOS, TOTALMENTE EDEMALZADA, LENGUA FUERA DE LOS LABIOS. SE PRESUME A LA INSPECCIÓN OCULAR FALANGE DE MANOS DESMEMBRADA EN REGIÓN FRONTAL, CON UÑAS. SE SOLICITA AUTOPSIA DEL ÓBITO PARA DETERMINAR CAUSA DE MUERTE." Continuando con el trabajo técnico, Personal de la Dir. Gral. de Policía Científica, procedió al secuestro de (02) teléfonos celulares, uno marca SAMSUNG color azul y el otro marca MOTOROLA, color negro, (01) chip de la línea Personal, (01) carta manuscrita de papel, dirigida al "...SEÑOR DE LAS TINIEBLAS" y firmada con el nombre de J. M. C. y respectivas iniciales, con un líquido presumiblemente se trataría sangre y (04) blíster de comprimidos con inscripción "ROLANZAC" 10 mg. Una vez finalizada las tareas, se procedió al traslado de la Occisa, en la Marguera Policial, Identificación 3-303, a la Morgue del Poder Judicial, a los fines de que posteriormente se lleve a cabo la correspondiente Autopsia Médico Legal. Posteriormente, ingresa la Instrucción y conforme directivas de S.S. interviniente se procedió a la incautación de (01) billetera de dama, color marrón, conteniendo documentaciones a nombre de N. E. S., y la suma de \$47,00, (01) billetera de

hombre, color marrón, con la suma de \$185,00 y DNI a nombre de C. J. M. , elementos que se encontraban sobre una mesa, labrándose correspondientemente Acta de Incautación y Cadena de Custodia. Luego de que se retiró el personal de la Dirección Gral. de Policía Científica y personal de S.A.I.C., se procedió por disposición de S.S., a cerrar y clausurar, mediante fajas y cintas de seguridad, el inmueble en cuestión, además permanece custodiado por Personal Policial, a disposición de S.S. a cerrar y clausurar, mediante fajas y cintas de seguridad, el inmueble en cuestión, además permanece custodiado por Personal Policial, a disposición de S.S. magistrado interviniente. Que siendo las 23.30 horas aproximadamente, se hizo presente la madre de la occisa, identificada como T. G. (60), DNI xxx,...a quien se le pone al tanto de la situación y fue asistida por el personal de la línea 137, a cargo de la Oficial Sub Ayte. BORTOLOTTI MARÍA, que se encontraban en el lugar. La instrucción deja constancia, que la Inspección Ocular y Croquis ilustrativo de la escena del hecho, queda a cargo de la Dirección General de Policía Científica y Secretaría de Investigaciones Complejas del Poder Judicial, quienes procedieron al secuestro de (01) carta manuscrito..."

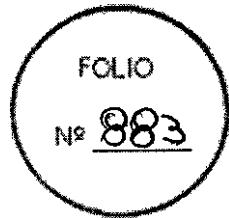
Ilustrada entonces el lugar del hecho y escena del crimen, el hecho de la muerte de la víctima se acredita en autos fehacientemente con el certificado médico de sanidad policial obrante a fs. 06, efectuado por la médica policial de turno, Dra. Lia Scherer, quien constató: "...Se examina el cuerpo sin vida de quien fuera N. E. S. se encuentra rígido dentro de la heladera del domicilio; con cabello atado; (crespo). El cuerpo en su totalidad en descomposición con larvas, rígido, con ftictenos, nota poco evaluable en su integridad por el estado de descomposición, fosa abotagado negrezca, con el



globo ocular izquierdo fuera de los párpados, totalmente edemalzada, lengua fuera de los labios. Se presume a la inspección ocular falange de manos desmembrada en región frontal, con uñas. Se solicita autopsia del óbito para determinar causa de muerte...", obrando además certificado de defunción de la víctima a fs. 30 y acta de defunción legalizada a fs. 300.

De igual modo, se comprueba la causa de la muerte de la joven N. E. S. con el informe de autopsia efectuado por los galenos del Cuerpo Médico del Poder Judicial, cuyo informe luce a fs. 429/432, en el cual los galenos intervinientes Doctores Lanzos S. Carolina y Wolhein Carlos Sebastián concluyeron que el deceso de quien en vida fuera S. N. E. es vinculante a causa violenta, la que pudo haberse producido por asfixia mecánica mediante el mecanismo de compresión cervical, conforme a los hallazgos obtenidos en el acto de la autopsia, con probabilidad de tiempo agónico. No observando lesiones traumáticas a nivel del cráneo, tórax ni abdomen, destacando a su vez que el cadáver se encontraba en avanzado estado de putrefacción, período cromático enfisematoso y colicuativo; agregando además los expertos que los rasgos faciales y la piel de la víctima, estaban alterados por el proceso de descomposición cadavérica, como el tinte rojo violáceo y negruzco, con lívido reticularis (marcación de la red vascular venosa), ftictenas (ampollas) con contenido líquido y otras destechadas provocando los colgajos epidérmicos, con presencia de putrífago con partes blandas externas de color parduzco y olor fétido; escasos edemas, placa acartonada en región epigástrica a predominio derecho; desprendimiento en guantes total a nivel de los pies y parcial en ambas manos e inicio del proceso de saponificación o adipócira (tanatoconservación).

A su vez se complementan las resultas del informe de autopsia, con la declaración testimonial prestada por la médica de Sanidad Policial Dra. Lía Scherer, quien suscribió el certificado médico de sanidad policial obrante a fs. 06, dicha galena se presentó en sede judicial, y debidamente advertida de las penalidades existentes para los que se expiden con falsedad, reconoció la firma y contenido del certificado médico de fs. 06, manifestando además: "...Que en fecha 10 de Septiembre del año en curso me encontraba prestando servicios en la Dirección de Sanidad de la Policía de Misiones fui comisionada a presentarme en el domicilio sito en Av. S.C. Nº xxxx, de esta ciudad, al ingresar a la vivienda, constate la presencia de un cuerpo femenino sin vida que se hallaba dentro de una heladera en avanzado estado de descomposición, que fue identificado posteriormente como el de N. E. S., él mismo se hallaba rígido, con el cabello recogido, se notaba que era un cabello crespo, el cuerpo se hallaba envuelto en una frazada, con larvas en el cuerpo, que se alcanzaban a ver en el abdomen y las piernas, asimismo tenía fístulas, que son ampollas que se forman en el cuerpo las cuales se hallaban rotas, la piel ya se encontraba descascarada, poco evaluable por su descomposición, el rostro hinchado negro, con el globo ocular izquierdo fuera de los párpados y la lengua afuera, asimismo la piel de los dedos de la mano izquierda estaba en avanzado estado de descomposición, por despegarse del cuerpo, por lo cual se evitó la manipulación y solicité la realización de autopsia para determinar causa de muerte, debido que por la descomposición del cadáver no se podía hacer una evaluación muy exhaustiva del cuerpo, se logró constatar que se hallaba entero y sin cortes. De la autopsia se desprende que el deceso de la ciudadana S. N. fue por estrangulamiento manual, lo que podría relacionarse con la hinchazón del rostro, la lengua



afuera, y el globo ocular, fuera del párpado, sin poder determinar en ese momento la hora y día de su muerte y el tiempo exacto en el cual estuvo en ese estado, pero se presume más de 7 días, si bien el frío de la heladera no logró mantener en su totalidad el cadáver, lo mantuvo conservado, pero no pudo evitar la descomposición. Posteriormente concurrí al hospital donde examine al ciudadano C. J. , quien desde el domicilio sito en Av. S. C., había sido trasladado al nosocomio, a quien examine, él mismo se hallaba excitado, con medidas de sugestión, es decir estaba atado a la camilla y esposado, con sonda nasogástrica, con débito bilioso, por medio del cual se le efectuó lavaje de estomago, sin presentar lesiones en su cuerpo, ni hematomas o escoriaciones..."

Establecido lo anterior, es decir habiéndose confirmado la hipótesis acusatoria en cuanto a la existencia del hecho y su condición de ilícito, seguidamente procederé a analizar quién o quiénes participaron de tal evento delictivo. Al efecto cabe señalar que al endilgarle el representante de la vindicta pública al señor C. J. M. la participación en el hecho ilícito como autor del mismo, a fs. 135/136, 577/578vta. y 587/588vta. se le tomó declaración indagatoria, quien haciendo uso de su garantía constitucional se abstuvo todas las veces de prestar declaración.

Sin perjuicio de ello tengo en cuenta que dicho imputado se encontraba en el lugar y en el tiempo del evento ilícito, hipótesis que se corrobora con el acta de constatación (a fs. 02/03) transcripta en párrafos anteriores. En otro orden, si bien varias de las pruebas producidas en autos no permitieron obtener datos o conclusiones que permitan desentrañar la identidad del autor (tales como el informe técnico papiloscópico de rastros levantados en

el lugar del hecho, informe de estudio de polimorfismo de ADN de fs. 543/546vta, informe de estudio histopatológico de fs. 593/vta), se comprueba sin embargo y sin lugar a dudas que el imputado fue la persona que puso fin a la humanidad de su pareja asfixiándola con sus manos, por el hecho de haber sido hallado C. en la escena del crimen acostado desvanecido en una cama próxima a la heladera donde se hallaba el cuerpo de N. -tal como surge del acta de constatación obrante a fs. 02/03- y por haber sido éste la última persona con quien N. aparece con vida, tal como se comprueba con las constancias obrantes a fs. 245/253 donde lucen cuatro Cds que contienen las filmaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el Hipermercado Libertad S.A., de cuya reproducción se desprende que la víctima de autos S. N. y el imputado C. J. M. se presentaron juntos en el supermercado mencionado el día domingo 02 de septiembre de 2018, a las 17.36 horas, retirándose del lugar a las 18.29 horas, tal como surge además del informe actuaria!de fs. 301 y vta, suscripto por la secretaria Paola Andrea Messina y el señor Juez de instrucción Dr. Marcelo Cardozo, siendo entonces ésta la última vez que se ve a N. con vida junto al imputado J. M. C..

Además este escenario incriminante se consolida con la prueba documental consistente en la carta manuscrita hallada en la escena del crimen, conforme surge también de las constancias labradas en el acta de constatación de fs. 2/3, la cual se halla glosada en placa fotográfica a fs. 81/82, y de cuyo texto se desprende un reconocimiento del imputado respecto al hecho de haber dado muerte a N. E. S. , conteniendo la oración que transcribo textual: "...Señor Lucifer gran Señor de las tinieblas te ofrezco mi alma cuando muera a cambio de que te lleves el cuerpo de mi novia y de que no quede evidencia que fui yo quien la asesinó y tener suficiente dinero para todo el mes



y seré otro seguidor y adorador tuyo gran poderoso Señor de las tinieblas.
[Fdo.] C. J. M. ..."

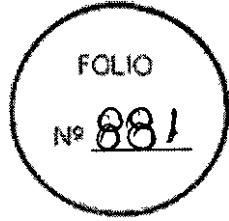
Dicha documental incautada y secuestrada en autos (conforme surge de las constancias de fs. 02/03) fue sometida a una pericia documentológica, efectuada por el Licenciado en Criminalística y Criminología M. Orlando Duarte, dependiente del área de Criñünalística Forense de la Secretaría de Apoyo de Investigaciones Complejas, y dicho profesional procedió a formar cuerpo escritura indubitable del imputado C., tal como surge de las constancias de fs. 535/539, concluyendo el experto en su pericia de fs. 517/533 que dicha carta manuscrita firmada con el nombre de J. M. C. fue redactada del puño escritura!de dicho imputado, detallando como conclusión en su informe que la hoja de papel cuaderno espiralado, donde en el anverso presenta un texto legible realizado con un elemento color azul, que consta de ocho (08) reglones, comenzando en la parte superior izquierda con la frase: "...Señor Lucifer gran...", para finalizar en la parte media superior derecha con la frase "...C. J. M. ...", como así en el reverso de dicha hoja realizado con un elemento escritor color azul, fueron confeccionados por el puño escritura! del imputado de autos..."

Igualmente este cuadro cargoso se robustece con las resultas de la pericia psicológica llevada a cabo sobre la persona del imputado, cuyo informe llevado a cabo por la psicóloga del Cuerpo Médico del Poder Judicial Andrea N. Baez, obra a fs. 417/420. En dicho informe la experta detalla rasgos de la personalidad de C. que resultan reveladores, dado que el mismo presenta un carácter que la psicóloga describe como una persona con un elevado índice de egocentrismo, con rasgos narcisistas, poco flexible, siendo una persona a la

que le resulta difícil considerar otras perspectivas, que cuenta con menos medios de los requeridos para hacer frente a disparos internos de tensión, no presentando desarrollado un enfoque coherente con respecto a la toma de decisiones y la resolución de problemas; agregando además la perito que los sentimientos del imputado pueden llegar a afectar a su pensamiento, o bien ser desoídos durante la toma de decisiones.

Así es que la psicóloga detalló textual que: "...no se observan evidencias de delirios, alucinaciones u otros síntomas de psicopatología severa que pudiera estar afectando su capacidad de comprender la realidad y adecuarse a ella...En cuanto a la capacidad cognitiva del entrevistado; el procesamiento de la información (procedimientos mentales implicados en la recogida de datos), se denota un procesamiento atípico, es decir, es posible que realice más virajes exploratorios de los habituales y/o prestar atención a rasgos inusuales, es decir, es probable ciertos recortes egocéntricos de la realidad. Acerca de la ideación podría decirse que se trata de una persona muy poco flexible, a la que le resulta difícil cambiar sus actitudes u opiniones, o considerar otras perspectivas..."

También informó la licenciada que: "...Del análisis de las técnicas utilizadas podemos inferir que el Sr. C. contaría con menos medios de los requeridos para hacer frente a disparos internos de tensión; por lo que su funcionamiento sería más eficaz en medios bien estructurados, rutinarios y libres de ambigüedades, ante situaciones emocionales complejas podría presentar dificultades de conducta, ya que no tendría desarrollado un enfoque coherente con respecto a la toma de decisiones y la resolución de problemas; oscila entre comportamientos intratensivos y extratensivos, es decir, los



sentimientos pueden afectar al pensamiento, o bien ser desoídos durante la toma de decisiones; podría manifestar dificultades de conducta cuando se encuentre ante situaciones emocionales complejas..."

Por último refirió la perito Baez en su informe que: "...Se halla un elevado índice de egocentrismo, lo que indicaría tendencia a centrarse en sí mismo, un rasgo narcisista que se derivaría en que si, el entorno se muestra poco propenso a otorgar reconocimiento, puede fácilmente desarrollar tendencias antisociales y/o asociales..."

Estas pruebas mencionadas, sumado al hecho de contener el acta de acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 7571758 y fs. 759/vta, un expreso reconocimiento de C. respecto a la responsabilidad en el hecho que se le atribuye, manifestando el mismo expresamente su conformidad tanto con la relación a la calificación legal propuesta por el señor Fiscal de Tribunal subrogante, como a la pena requerida de prisión perpetua, me llevan a concluir sin ninguna duda que J. M. C. fue la persona que puso fin a la vida de su concubina N. en forma violenta, ahorcándola con sus manos.

Asimismo convergen en reforzar este escenario inculpante en contra del acusado, los diversos testimonios obrantes en autos, como el la madre de la víctima (fs. 195/196vta), su cuñado V. M. L. (a fs. 193/194) y la amiga de N. de nombre A. Y. M. (a fs. 19 y fs. 426/427vta), quienes coinciden unívocamente en advertir que el imputado a los fines de evitar sospechas respecto a la muerte de la víctima, se hizo pasar por ella estableciendo conversaciones de WhatsApp con el celular de la propia N. , comunicándose de ésta manera con varios de sus familiares y hasta con la amiga de ésta, haciéndoles así creer que N. se encontraba bien, a pesar

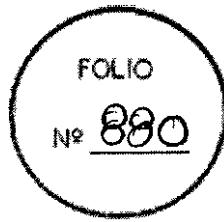
de no haberla visto personalmente los nombrados desde hacía varios días, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 254/281 en donde obra informe técnico informático N° 222/18 suscripto por el Suboficial Hugo Osear Benítez de la Dirección de Cibercrimen, en el cual se detalla la transcripción y análisis de mensajes de la aplicación de mensajería WhatsApp efectuadas sobre los equipos de telefonía celular móvil de las líneas telefónicas xxxx, xxx y xxxx pertenecientes a los ciudadanos T. G. (madre de la víctima), M. L. V. (cuñado de la víctima) y G. D. S. respectivamente.

Dichos familiares cuyos teléfonos celulares fueron sometidos a pericia, advirtieron en sus testimonios depuestos en autos de esta circunstancia debido a la forma distinta de redacción y/o de trato utilizada en los mensajes recibidos por WhatsApp, ya que no era la misma forma utilizada por N., todo lo cual revela la intención de C. de dejar pasar el tiempo y no levantar sospechas por la desaparición física de la víctima, quien fue vista con vida por última vez por su empleadora el día domingo 02 de septiembre del 2018, a las 15.30 horas aproximadamente, tal como surge del testimonio rendido en autos por la dueña de la pandería donde trabajaba N., la ciudadana M. F. P. (a fs. 205/206) y Juego de eso con el imputado en el supermercado Hiper Libertad.

En definitiva, ni los testigos, ni las pruebas obtenidas de informes y pericias muestran la posibilidad de que razonablemente alguien distinto del imputado C. J. M. fuera el último que tuvo contacto con la víctima, sino que por el contrario, todas las pruebas me conducen razonablemente a tener por acreditada la muerte de la víctima efectuada por



l'ODJEl JUDICIAL.
POOVINC!A OE MISID>iES



parte del inculpado de autos.

Por otra parte, de los testimonios rendidos en autos tales como el de la madre de la víctima T. G. (fs. 10/11), el de su cuñado V. M. L. (fs. 12/vta y fs. 193/194), el de sus hermanos S. G. D. (fs. 13/vta y fs. 139/140) y L. L. S. (fs. 217/218) y también el de la amiga de la víctima A. Y. M. (fs. 19/vta), el de un vecino lindante al monoambiente donde convivían la víctima y el victimario de nombre B. L. D. (fs. 162/vta y fs. 208/209) y del propietario del inquilinato P. P. R. (fs. 200/201) surge demostrada tanto la relación de pareja que unía a la víctima con el victimario, pues en éste sentido coincidente se expresaron todos los testimonios mencionados.

Así es que el dueño del monoambiente donde convivían la víctima y el victimario expresó en su declaración testimonial (a fs. 200/201) y previo juramento de ley que: "...esa vivienda se la alquile a J. M. C. el día 10 de Agosto del año en curso, en ese momento esta persona me dijo que había conseguido un trabajo estable en un geriátrico llamado El lago y que se mudaría con su pareja a la casa, al momento de hacer el trato del alquiler él se encontraba con su pareja N., ambos estaban juntos, él le mostró a ella el monoambiente y a ella le había gustado por lo cual ese día a la noche hicimos el trato al solicitarle un numero de contacto a J. me pasó el número de su padre diciéndome que con su madre no se llevaba bien y la chica quedo en acercarme el número de su madre pero eso no sucedió, todo fue muy rápido, la cuestión es que se mudaron..."

Asimismo sostuvo: "...El domingo 09 de Septiembre del año en

curso a las 07:30 hs, J. me mando un mensaje en el cual me decía que al día siguiente me esperaba al mediodía para pagarme el alquiler, me pareció extraño el horario en el cual me mando el mensaje, pero bueno le conteste que si que iría, ante ello al día siguiente Lunes 10 de Septiembre, le envío un mensaje a J. preguntándole si estaría en la vivienda, pero él mismo no me responde, igualmente me presento en el inmueble en horas del mediodía, golpeo la puerta y no me contesta nadie, miro por la cerradura y veo la llave del lado de adentro, en ese momento no sentí olor proveniente de la vivienda me pareció extraño que no me atendiera pero solo pensé que estaba durmiendo por lo cual me retire, regresando a las 16:00116:30 hs, al llegar lo veo al vecino M. que estaba limpiando la casa y cañería y me manifiesta que sentía un fuerte olor y que en la ventaba de la casa de J. del lado de adentro había moscas, ahí advertimos que el olor nauseabundo provenía de la vivienda, golpe la puerta pero no obtuve respuestas, ante ello lo llamo al padre de J. quien se hace presente a los 5 minutos, golpea la puerta con fuerza pero nadie atendía, en ese momento solo escucho el ladrido del perro, pero nadie salio de la vivienda, por lo cual notamos que algo estaba pasando por lo que le digo al padre de J. que llame al 911, pero él padre del muchacho no dijo nada y se retiro del lugar, supuse que llamaría pero no fue así, me retiro y a eso de las 18:30 hs M. me llama por teléfono diciéndome que las cosas seguían igual que nadie se había hecho presente en la vivienda y me avisa que llamaría a la policía, una vez que se hace presente personal policial en el lugar M. me vuelve a llamar por que solicitaban mi presencia, una vez ahí autorizo para que abrieran la puerta, comunicándose con el padre de J. que se hizo presente y al llegar me dice que no había llamado al 911 por que J. se había estado chateando con su madre el día anterior haciendo referencia al domingo a la mañana, lo que me



pareció medio raro y que no iba al caso debido a que de la casa del hijo provenían olores y el mismo se hallaba al parecer adentro, ya estando ahí personal policial ingreso a la vivienda y nos enteramos de lo sucedido, yo el procedimiento lo observe desde afuera y cuando no se requirió mas mi presencia me retire del lugar. Es todo lo que puedo aportar con respecto al hecho, tuve un trato con el muchacho y su pareja cordial y es lo que aprecio en ellos, mayores trato no tuve..."

En otro orden de consideraciones, en cuanto a la existencia del contexto de violencia de género en el que ocurrió la muerte de N. , tengo como acreditada la existencia de dicho contexto con los testimonios rendidos en autos que dan cuenta de la existencia de malos tratos, en forma de violencia verbal y celos desmedidos de los que C. J. M. hacía objeto a N. -a quien el incuso a veces hasta la llamaba "Enfermita"-, con las resultas del testimonio rendido por la amiga de la víctima, de nombre A. Y. M. quien se presenta en sede policial a fs. 19/vta. y previamente advertida de las penalidades existentes para los que se expiden con falsedad manifestó que era amiga de N. E. S. desde aproximadamente 5 años atrás y que el día domingo 09 de septiembre del año 2018, había recibido un mensaje por la red social Messenger a través de la cuenta de N. S. , y que dudaba de que haya sido de su autoría ya que había escrito en el mensaje su nombre con "J", es decir "J." y no con "Y" como siempre lo hacía, por lo cual presume que esos mensajes habrían sido escritos seguramente por su pareja J. C..

En torno a la relación que ellos mantenían Y. contó que N. y J. constantemente discutían y que en una oportunidad N. le

había comentado que en fecha 07/08/2018 en circunstancias en la que N. y J. se encontraban en el domicilio de los padres de éste último, la pareja había tenido una discusión muy fuerte y N. le habría arrojado a J. la tapa de un termo que no habría logrado impactarlo, manifestando además la dicente que desconocía si J. era una persona violenta o no. Preguntada la testigo acerca de si tenía conocimiento de que J. no dejaba salir a su pareja del domicilio, respondió que en ocasione sí, detallando que en una oportunidad J. había creado cuentas falsas en la red social Facebook para comunicarse con N. y así saber con quien chateaba.

A los dichos expresados por la amiga de N. se le suman los rendidos por la hermana de la víctima, la testigo L. L. S. (fs. 217/218) quien presentada en sede judicial, debidamente advertida de las penalidades existentes para los que se expiden con falsedad afirmó: "...Que el día sábado 01 de Septiembre del año 2018, alrededor de las 08:00 hs con mi pareja V. M. L., salimos de la casa que compartimos con mi madre, a comprar materiales de construcción, también nos dirigimos a la Salada de Garupá y de regreso ingresamos al supermercado Makro, del cual nos retiramos a las 13:55 hs, en esos momentos mi mamá me había enviado un mensaje vía Wsp donde me decía que mi hermana N. S. ya había ido a su casa y mi mamá le había entregado un ticket para que ella retirara una heladera en el hipermercado libertad, retirándose del domicilio de mi mamá alrededor de las 12:30 hs., nosotros con mi pareja llegamos a la casa alrededor de las 14:40 hs, almorcamos y acomodamos la mercadería que habíamos comprado, separando algunas cosas que le llevaríamos a N., esa noche mi pareja M. la busca a N. de su trabajo, yo no me fui con él, ya me había acostado a dormir, pero él la fue a buscar alrededor de las 23:30 hs, llevándole



la mercadería, pero no le pudo dejar el pollo por que N. le dijo que todavía no habían retirado la heladera, yo hacia varios días no la veía a N. , la ultima vez que la vi con vida fue el 24 de Agosto del año en curso, el día 22 de Agosto ella se había presentado en mi domicilio a retirar sus cosas, ya que se había mudado con su pareja J. , con quien mantenía una relación que se inicio en el año 2015 que se había terminado en el mes de Noviembre del 2017, reiniciándose la misma en el mes de Julio de este año, por la insistencia de J. , quien le prometió muchas cosas a ella, pero yo no tenia buena relación con J. directamente no lo hablaba, debido que en el año 2017 cuando ellos se separaron yo intenté hablar con J. pero él me había eliminado de las redes y no me pude contactar, y su accionar no me gustó, debido a que N. estaba muy mal en ese tiempo ellos estaban viviendo juntos por la Av. Lavalle y Centenario y habían mantenido una discusión, donde N. se retira del inmueble y regresa a vivir a la casa de mi madre, momentos en los cuales J. le mandaba mensajes por facebook diciéndole que se iba a matar si ella no volvía, pero no volvieron y J. posteriormente viajo a la ciudad de Resistencia y desde allá se seguía comunicando con N. insistiendo que retomaran la relación, lo cual sucedió en el mes de Julio del 2018, pero J. iba a mi domicilio cuando yo no estaba por lo cual no tuve mucho contacto con él, lo único que le dije en una oportunidad es que si quedaría en la casa, debía colaborar, por lo cual el empezó a ir cuando yo no estaba en mi domicilio por lo cual no me enteraba. La relación de N. y J. no era saludable, J. no le dejaba salir sola, ni que se juntara con sus amigas, no le dejaba que ella se esparciera, le prohibía muchas cosas y eso le afectaba mucho a N. debido a que ella sufría de esquizofrenia, necesitaba estar relajada y tranquila, pero J. era muy celoso y posesivo, no tengo conocimiento de si existía violencia

física entre ellos, si muchas discusiones donde J. verbalmente la agredía, diciéndole por ejemplo, enfermita, inútil, entre otras cosas, N. era una persona tranquila pero podía reaccionar violentamente, pese a estar medicada y bajo terapia con psicólogo, si se encontraba bajo alguna situación de tensión, presión u hostigamiento, mas cosas no puedo aportar por que desconozco los motivos que pudieron llevar a J. a hacer lo que hizo..."

En sentido similar la madre de la víctima, G. T. se presentó en sede judicial y previo juramento de ley, ratificó sus dichos expresados a fs. 10111 y contó que: "...mi hija N. E. S. mantenía una relación de pareja con el ciudadano J. C. desde mediados del año 2015, se habían conocido mediante la red social Facebook y antes de ponerse en pareja salían a caminar, eran amigos luego J. se presentó en mi domicilio y me pidió para visitarla a N. en casa, debido a que ella vivía conmigo en mi domicilio y ahí comenzaron una relación sentimental, a fin de ese año intentaron compartir un departamento con J. en Av L. T. y C., pero la convivencia no era buena y no tenían recursos económicos suficientes, por lo cual en corto plazo N. volvió a casa, pero continuó la relación con J. quien trabajaba en un geriátrico por Av. L. T., pero no le pagaban bien el trabajo y J. tenía la carga de ayudar a su madre que le reclamaba, por lo que no le alcanzaba el dinero, luego en el año 2016 juntos N. y J. encontraron un nuevo alquiler en Av. L. y C. de esta ciudad, ahí nuevamente se mudaron juntos, N. con su pensión compró una alacena y el padre de J. le regaló una cocina y heladera, por que aparentemente el padre no tenía lugar donde dejar esos electrodomésticos, ahí más o menos convivieron 2/3 meses hasta que un día N. me llama por orientación de la psiquiatra y me dice que J. estaba dormido hacia más de



dos días tirado en el piso en un colchón y ella no sabia que hacer ni que le pasaba, me fui a su domicilio y llamamos a una ambulancia que traslado a J. al hospital, después de eso la madre de J. lo llevo a su domicilio y nuevamente J. y N. se separaron, por lo cual retiramos las cosas del inquilinato que compartían entre ellos, ahí nuevamente N. volvió a vivir en mi domicilio, ella quedaba muy mal, pero como asistía a la psicóloga y a la psiquiatra yo me quedaba tranquila, N. padecía esquizofrenia, declarada desde el año 2010 y estaba siempre bajo tratamiento y cumplía correctamente. Después de lo sucedido J. se fue a vivir a Resistencia, Chaco, pero mantuvo con N. se siguieron comunicando, él desde alla la llamaba siempre y discutían, J. era muy celoso, le hacia la guerra a N. por los celos y desde allá le decía que ella tenia otro, se ponía agresivo verbalmente y le decía cosas muy feas, N. quedaba muy nerviosa y lloraba luego de discutir con J. , de igual modo continuaban la relación, y en el mes de Febrero de este año N. viajo a Resistencia a visitar a J. pero no le gusto el trato de la familia de J. ni el ambiente, no se sintió querida, paso mas o menos 4 días allá y regreso y se hablaba por teléfono con J. quien regresa en el mes de Julio de este año a la ciudad de Posadas, sin trabajo, sin nada, volvió a vivir con su papa, que no se donde se domicilia y fue a mi casa a hablar con N. , en ese momento le pregunte por que volvió de Resistencia y J. me dijo que Jos abuelos le reclamaban sus horarios de entrada y salida en el domicilio y no le dejaban hacer su vida, que él ya era grande, eso no le gustaba por eso regreso, una vez acá consiguió trabajo en un geriátrico llamado El Lago, por Av. Cocomarola al fondo y alquilo un departamento por Av. S.C. donde se mudo solo primeramente Juego en el mes de Agosto, N. se mudo con él, antes de eso ella se quedaba a dormir en el inquilinato con J. , pero vivía en

mi domicilio, no quería vivir con J. en ese alquiler por que era muy chico, no le gustaba a ella, él no le consulto nada para alquiler de igual modo se mudo con él, junto sus ropas de mi domicilio, me dijo que ya no iba a vivir mas conmigo y se fue llevando solo ropa, entonces yo me enoje con ella, pero luego le pedí que fuera a casa a controlar la comida y ella fue, pese a que me dijo que debía esperar a J. que volvía a las 16:00 hs, ella fue a casa y almorzó llevando luego comida para J. , diciendo que regresaría en esos días con un ftetero amigo de J. a retirar los muebles que eran de ella y así fue, llevaron los muebles y ese día que sacaban las cosas de mí casa le pedí a J. que no le hiciera mas guerra de nervios a N. por que ella se ponía muy mal y J. sonriendo me dijo que no volvería a pasar mas nada de eso, como yo sabia que no tenían heladera, le compre una a N. en el Hipermercado Libertad, en fecha 31 de Agosto y N. retiro la factura de casa el Sábado 01 de Septiembre fue la ultima vez que la vi a N. y se que el día domingo por la tarde fueron a retirar la heladera del Hipermercado juntos, eso me consta por que fue lo que me informaron en el local comercial, después de ese sábado no la vi mas a mi hija N. solo me comunique vía wsp, que presumo no son de ella por la expresión y su modo de manifestación, al principio pensé que eran de ella pero viendo como sucedieron las cosas hoy me doy cuenta de que no era N. , asimismo me extraño una situación en la cual J. el domingo 09 de Septiembre en horas de la mañana me envío mensajes, donde me saludaba y me decía que quería hacer un asado a la noche en mi casa, que él se encargaría de comprar las cosas, que su antiguo jefe le reconoció las guardias y le pago, a lo cual le responde que si que comprara carne de ternera que yo compraría pollo y hacemos con carbón, también me agradeció por la heladera y me dijo que para las 18:00 hs estaría en mi casa con N. , pero no aparecieron le



pregunte a la noche que paso y a las 00:00 me responde que se durmieron que irían al día siguiente, haciendo referencia al día Lunes, pero tampoco aparecieron y ese Lunes a la noche tome conocimiento de los hechos. La verdad que me tomo de sorpresa lo que sucedió, J. me pareció siempre una persona violenta con N. , ella le tenia miedo, le especulaba mucho y la manejaba bastante, pero no tengo conocimiento de que él la golpeara, si bien le vi moretones en el muslo en alguna oportunidad cuando le pregunte me dijo que había chocado unos muebles, pero nada mas que eso, se que discutían él la ponía muy nerviosa, por que era muy celoso, N. lloraba mucho sola para que yo no me metiera, siempre ella buscaba arreglar las cosas con J. ..."

Por último sostuvo en su testimonio la Sra. T. G. que: "...Que J. para convencer a N. que fuera a vivir con él le prometió que le pagaría yoga para que ella pueda tener ese deporte a la tarde, pero al final no fue así, por que N. a mi me dijo que tenia que trabajar, pero yo se que N. no podía trabajar, de mañana, por el medicamento que toma que le duerme, por eso se que los mensajes que fueron remitidos a mi celular en horarios matutinos no correspondían a N. por que ella de mañana duerme, recién a las 11:00 hs se despierta. Asimismo, pongo en conocimiento que para Septiembre N. tenía previsto viajar a Buenos Aires para visitar a su hermano y conocer a su sobrina, lo cual podría haber generado peleas entre N. y J. ..."

A los dichos expresados por la amiga de N. , su hermana y su madre se le suman en sentido concordante lo relatado por el cuñado de la víctima, el ciudadano M. L. V. , quien debidamente instruido de las penalidades existentes para los que se expiden con falsedad ratificó sus dichos manifestados en sede policial (a fs. 12/vta) y sostuvo que: "...Que yo me

encuentro en pareja con la L. S. , quien es la hermana de N. S. , hace 6 años tenemos una relación y desde el mes de Noviembre del año 2017, vivimos en la casa de mi suegra T. G. , atento a esta relación conocía a N. y a J. hace bastante, con N. me llevaba muy bien, hablaba bastante con ella, era una persona dulce, era una persona respetuosa, nunca la vi agresiva o que levantara la mano, N. iba mucho a la casa de mi suegra, es mas ahí vivía antes de irse a vivir con J. , recién el 22 de Agosto de este año se mudó al departamento por la Av. S. C. . En fecha 10 de Septiembre, alrededor de las 22:30 aproximadamente mi pareja L. me manda una captura de pantalla de la página Misiones On-Line que hacía referencia al hecho, ahí ingrese al link y leí la noticia y los datos eran coincidentes con el nombre de mi cuñada y el domicilio, informaban que había fallecido, yo me encontraba en el domicilio junto a mi suegra y le manifesté que teníamos que ir a un lugar a constatar algo, le manifesté que algo malo le había pasado a N. , haciéndole referencia a que aparentemente había fallecido, llegamos a la vivienda donde N. vivía con J. y nos entrevistamos con la policía que nos informaron sobre el hecho. Puedo aportar que el día Sábado 01 de Septiembre fue la última vez que vi físicamente a N. cuando la fui a buscar a su trabajo a las 23:30 aproximadamente, una panchería que queda por calle A. y R., anteriormente a eso nos estábamos mandando mensajes donde ella siempre se refiere a mi como M. , no me decía por mensajes "Cuñado", llegué esa noche al local, llevándole mercaderías que le habíamos comparado con L. entre eso muslos de pollos, ella se sube al auto le pregunté que tal el trabajo y ella me contestó que más o menos pero que andaba si, también le pregunté por J. y me dijo que bien, sin manifestarme nada más, no era de contar mucho sus cosas, solo me

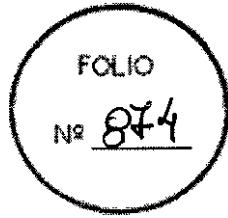


dijo que ella le había conseguido a J. para que trabajara a la noche en la Pancheria, yo desconocía que J. estaba sin trabajo, ese día la lleve a su casa y le ayudé a bajar la mercadería, ella me dijo que los muslos no se los iba a quedar por que todavía no habían retirado la heladera que mi suegra le regaló. Después de ese día en fecha 03 de Septiembre aproximadamente a las 13:42, le mandé un mensaje a N. preguntándole si ella estaría en su dpto para que le llevara los muslos de pollo alrededor de las 17:30 hs y ella me contesta "HOLAA NO NO VAMOS A ESTAR", MAÑANA VAMOS A BUSCAR CON J. , sin decirme más nada, a lo que le contesto ok y me llamo la atención que hablara en plural y que no me digiera mas nada, solo me envío unos iconos. Luego al día siguiente, Martes 04 de Septiembre, siendo las 06:50 de la mañana, recibo un mensaje del teléfono de N. , donde ella me decía si podía avisarle a su mamá, que se iría con J. a Paraguay, empezando el mensaje con el termino "Cuñado", lo cual me llamo la atención por que ella siempre me trata por mi nombre "M. ", asimismo me pareció raro que no le enviara mensajes directamente a su mamá T. , siendo que yo ya estaba en mi trabajo ni estaba en la casa, era lo mismo que ella le enviara mensajes a su madre, de igual modo le avise a mi suegra y le pregunte si irían a la casa como me había manifestado el día siguiente a buscar la mercadería y me dice que irían por la tarde, a lo que le contesto ok y ella me envía el mismo emoticón del día anterior. Pero nunca fue a la casa de mi suegra a retirar las cosas, el día 06 de Septiembre, alrededor de las 12:30 hs. salí de trabajar y la busco a mi suegra del Palacio de Justicia, íbamos en dirección a nuestra casa y con el auto paso por la vivienda que N. compartía con J. y le señalo a mi suegra que ahí vivía N. , por que ella no conocía, debido que hacia poco se había mudado, pero no descendimos del vehículo, solo le mostré y vimos la casa. Luego el día

07 de Septiembre yo no trabajo por que era el día del empleado público, por lo cual a las 09:40 le escribí a N. y le pregunte "Hola, vas a venir a la casa" y me responde, No, por que había conseguido un trabajo de niñera y salia tarde y le dije a bueno. El día 08 de Septiembre le volví a escribir alrededor de las 10:00 hs., porque llegó a la casa personal del correo con un comprobante de pago de los productos Gigot que N. vendía, por lo que le mando un mensaje a su celular con la imagen del comprobante y le pongo Gigot, a lo que N. me responde "Ah, el Lunes voy a retirar" y desde ese día no supe mas nada. La verdad que nos tomo a todos por sorpresa lo que sucedió, N. era tranquila, tenía esquizofrenia pero estaba bajo tratamiento y hacia una vida normal, tampoco tengo conocimiento de hechos de violencia entre la pareja, no los vi discutiendo, con J. tenía muy poco trato, por que no iba mucho a la casa de mi suegra. Con respecto a los mensajes puedo decir que cuando N. me dijo Cuñado el día 04 de Septiembre, pero no era ella, por la expresión, por consiguiente dudo que la demás comunicación que tuve mediante wsp [WhatsApp] haya sido con N. ..."

En definitiva y para concluir, todos los testigos mencionados en sus declaraciones prestadas bajo juramento de ley y debidamente instruidos respecto a las penalidades existentes para los que se expidan con falsedad, al igual que la restante prueba de cargo que he valorado en estos párrafos precedentes (certificados médicos e informes médicos de sanidad policial a fs.

182, fs. 444 y 445), actas de constatación e inspección ocular (fs. 02/03vta), informe de autopsia fs. 429/432, testimonio de la Dra. Lía Scherer (fs. 214/215), certificado de defunción (fs. 300), informe técnico planimétrico y fotográfico de la Dirección General de Policía Científica (fs. 310/387), informe técnico informático de capturas de pantallas y mensajes de textos (fs. 260/278),



penCJa documentológica (fs. 517/539), pericia psicológica efectuada al imputado (fs. 417/420), etc) confirman positivamente la existencia del hecho y conducta imputada al acusado, por consiguiente juzgo que tal hecho y conducta atribuída al incuso consistente en que C. J. M. mediante un mismo curso o despliegue de acción, dio muerte a su pareja la Srita. N. E. S. mediante el mecanismo de compresión cervical, lo cual produjo el deceso de N. por asfixia mecánica, conforme a los hallazgos obtenidos en el acto de la autopsia, la cual a su vez determina como fecha aproximada del fallecimiento entre el día 02 (luego de las 19 horas) y 03 de septiembre del año 2018, en la vivienda donde la pareja convivía sita en avenida S.C. Nº xxxx de ésta ciudad de Posadas, según ha quedado demostrado con el análisis de la abundante prueba de cargo que he analizado en los párrafos anteriores, verificándose en definitiva el óbito de la occisa en fecha 10 de septiembre del año 2018, a las 22.20 horas, conforme surge de la copia legalizada del certificado de defunción que luce a fs. 300/vta.

En base a los razonamientos brindados y a la prueba a la que hice mención, ponderada en su conjunto y de acuerdo al sistema de la sana crítica, tengo por acreditado con certeza la autoría del imputado J. M. C. en el hecho que se le enrostra, en idénticos términos a como fueron relatados en la pieza acusatoria de fs. 629/649. Por lo que dejo expresado mi voto en sentido afirmativo en los aspectos atinentes a la primera cuestión planteada.

El señor Juez Dr. Cesar Antonio Yaya dijo: Que adhiero en todo al voto de mi colega preopinante por compartir sus fundamentos.

El señor Juez Dr. Carlos Jorge Gimenez dijo: Que adhiero al voto emitido por el Dr. Augusto Gregorio Busse por compartir en todo sus

fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez Dr. Augusto

Gregorio Busse di jo: De lo actuado en el proceso, surge claro que el acusado no sufre dolencia alguna que le impida comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones, por lo que resulta ser persona hábil de reproche penal, lo cual se constata con el examen mental realizado al mismo por los galenos del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial en los términos del art. 201 inciso "d" de la Ley XIV N° 13 del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones, cuyo informe luce a fs. 44, del cual se extrae como conclusión médico legal que J. M. C.: "...presenta un conjunto de condiciones psicofísicas que debe poseer una persona para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, no observando insuficiencia de sus facultades ni alteraciones morbosas de las mismas...", de igual modo a fs. 181 y vta obra examen mental obligatorio llevado adelante por la Dra. Norma L. de Acosta, de cuyo informe se desprende: "...El estado mental del examinado no presenta particularidades patológicas, tiene condiciones para comprender y/o dirigir sus actos y distinguir entre lo lícito e ilícito. Se han detectado rasgos de personalidad que pueden ser significativos de Trastorno de Personalidad que podrán ser corroborados con el estudio Psicodiagnóstico..."

En lo que respecta a la calificación jurídica del hecho que se le incrimina al imputado C., coincido plenamente con las partes en que en el *sublite* la conducta que se le imputa al encartado constituye el delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género, en un todo de acuerdo a lo previsto y reprimido en el art. 80 incisos **1² y 11²** del Código



Penal, por los motivos que a continuación paso a exponer.

En tal labor y por una cuestión de orden, en primer lugar procederé a analizar la conducta achacada al imputado que tiene que ver con el hecho de haber dado muerte el imputado C. a su pareja la víctima N. E. S. en virtud de lo dispuesto por el art. 80 inciso 1² del Código Penal, para luego proceder al análisis de la subsunción de la conducta del incuso dentro de la órbita de la agravante contemplada en el inciso 11² del mismo el art. 80 del Código Penal.

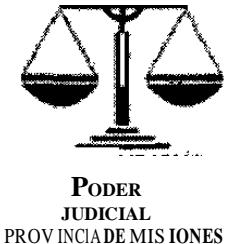
Así es que en lo concerniente a la calificación de la conducta que se le endilga a C. por el delito de homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima, conviene examinar si en autos el despliegue de tal conducta por parte del acusado, sin que exista ninguna eximente de la acción, se adecúa típicamente en lo dispuesto en el art. 80 inc. 1² del Código Penal. En tal cometido cabe resaltar que el tipo del mencionado art. 80 inc 1², tiene como bien jurídico protegido el ser humano en su integralidad vital, y prevé en su redacción que entre el sujeto activo y la víctima exista una relación de pareja "al que matare:...a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja....."

Así las cosas, considero que la conducta desplegada por C. J. M. encuadra típicamente en el tipo penal contenido en el art. 80 inc. 1 toda vez que la asfixia mecánica mediante el mecanismo de compresión cervical, es decir el estrangulamiento manual- efectuado por el incuso alrededor del cuello de N. E. S. su pareja, produjo sin dudas y con probabilidad de tiempo agónico (según lo constancias del informe de autopsia de fs. 429/432) su muerte, constatada en el acta de defunción obrante

a fs. 300.

Es decir la conducta de C. de estrangular manualmente alrededor del cuello de la víctima, produce el resultado de la muerte de N. , lo cual se relaciona con el estado en el que fue hallado su cuerpo, con el rostro hinchado, la lengua afuera y el globo ocular fuera del párpado (según lo expresado por la Dra. Lía Scherer en su testimonio rendido a fs. 214/215), complementándose el tipo objetivo con el elemento normativo consistente en que la víctima y victimario mantenían una relación de pareja, según surge demostrado en autos con Jos distintos testimonios depuestos en autos tanto por el dueño del inquilinato donde ambos convivían de nombre P. R. P. (a fs. 200/201) sino también por los testimonios vertidos por los familiares de la víctima (T. G. a fs. 18/19 y a fs. 195/196vta; L. L. S. a fs. 217/218; S. G. D. a fs. 13/vta y fs. 139/140); V. M. L. a fs. 193/194) y por la amiga de la víctima A. Y. M. a fs. 19/vta y fs. 426/427vta., quienes en forma coincidente declaran acerca de la relación de pareja de público y notorio conocimiento que mantenían la víctima y el victimario, quienes cohabitaban en el lugar donde ocurrió el triste suceso que terminó con la vida de N. , datos de los que se refleja en definitiva la coincidencia y correcto encuadre legal de la conducta desplegada por C., es decir la circunstancia que ambos mantenían una relación de pareja, para completar los elementos del tipo objetivo agravado.

Ahora bien, habiéndose configurado el tipo penal en su faz objetiva, en cuanto a la faz subjetiva entiendo que la misma se conforma plenamente con el dolo directo del autor, el cual se patentiza al emprender el señor C. su



curso de acción con sus propias manos alrededor del cuello de la víctima, quien luego de un lapso de agonía fallece por asfixia mecánica por mecanismo de compresión cervical, circunstancia ésta que considero más que relevante para estimar fundamentalmente que el sujeto activo, al momento de ejecutar su conducta pudo representarse el resultado de la muerte de N. , por cuanto el ataque mediante compresión con las manos de un hombre, en una zona del cuerpo tan frágil y vital, como lo es la zona del cuello -cervical- de la víctima, es una modo o medio sumamente apto para materializar la muerte de una persona, resultando por consiguiente la conjunción de la fuerza del autor y la zona del ataque al cuerpo de la víctima, en un medio idóneo para terminar con la vida del sujeto pasivo, una mujer con menor fuerza y contextura física que la de su oponente.

Esta representación del resultado de la muerte del occiso, conforma plenamente el dolo en la conducta de C., quien detentó en todo momento el pleno dominio del curso causal y de los hechos. De todas maneras, se deduce de igual modo el dolo del sujeto activo, con las resultas de los testimonios rendidos en autos tanto por la mamá, hermano, cuñado y amiga de la víctima, quienes coinciden en sostener que luego del día 03 de septiembre y hasta la fecha 09 de septiembre, recibieron distintos mensajes del propio celular de N. , entablando todos ellos distintas conversaciones supuestamente con la víctima, en las que todos ellos advirtieron una manera o forma distinta de redacción de dichos mensajes o forma de trato para con los mismos diferente a la que tenían siempre con N. , todo lo cual evidencia que C. fue la persona que estableció dichas conversaciones con los familiares de N. , a fin de no levantar perspicacias por su muerte, todo lo cual revela un plan ideado por el imputado de ocultar la muerte dolosa y a sangre fría de quien en vida

fuerza su pareja.

En base a lo expuesto, habiéndose configurado todos los elementos del tipo de homicidio calificado por la relación de pareja, de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado art. 80 inciso 1² del Código Penal, continúa con el análisis de la agravante contenida en el mencionado inciso 11² del mismo precepto del Código Penal, el cual establece que: "...ARTÍCULO 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare... 1. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género..."

Cabe destacar que el examen del reproche relativo a la aplicación de la figura prevista en el art. 80 inc. 11² del Código Penal requiere como paso previo una interpretación razonable de la norma que siga los lineamientos constitucionales y convencionales en materia de violencia de género, por lo que corresponde un examen conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia en búsqueda del acercamiento a los rasgos configurativos de la violencia de género.

De este conjunto normativo se desprende el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En tal sentido, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité "...la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada..." (Recomendación General N° 19, 11² período de sesiones, 1992), esa violencia



de género es una forma de discriminación "...que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre..." (Recomendación General No 28, párrafo número 19,47² período de sesiones, 2010).

El nexo discriminación/violencia aparece claramente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de *Belém do Pará*", de fecha 9 de junio de 1994), pues el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye "el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación" (art. 6, a).

Asimismo, cabe destacar que estas convenciones se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la Corte **IDH**, remite a una noción que "...se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad..." (Opinión Consultiva 4/84, citado en Comisión **IDH**, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Doc. 60, 3 noviembre 2011, p. 80).

Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo de identidad central el de configurar una

manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer "porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" (Comité CEDAW, Recomendación General no 19), "basada en su género" (Convención *Belem do Pará*, art. 1).

Lo relevante es que el agresor se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia (v. en este sentido, Las lentes de género en la jurisprudencia internacional, pub. cit., p. 34).

Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son "...las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer" por ello "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993).

A través de este marco normativo, entre los deberes jurídicos que convino el Estado argentino encontramos el de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2 de la CEDAW), y también políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7



PODER JUDICIAL;
PROVINCIA DE MISJONES



de la Convención de "Belén do Pará"), que constituye un modo especialmente grave de discriminación.

Del mismo modo, está obligado a "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7 incs. b Convención "Belén do Pará"), cuyo acto "sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares" (art. 4 CEDAW), "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer" (art. 7 incs. e de la Convención "Belén do Pará") y "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (art. 7 incs. f de la Convención "Belén do Pará").

La Corte IDH, con miras a los deberes de los Estados de similar tenor contenidos en la CADH, ha sostenido que la impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" siendo que "(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176, v. Comisión IDH, Relatoría de los Derechos de la Mujer,

Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párr. 28).

A nivel nacional, estas directrices internacionales se plasman en la ley no 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 3 inc. e). Además, entre las medidas legislativas, el Congreso de la Nación sancionó la ley n° 26.791 que modifica el art. 80 del Código Penal e incluye el inc. 11 como una modalidad de homicidio agravado cuando fuere cometido por un hombre en contra de una mujer y mediare violencia de género. En el debate parlamentario, explícitamente el miembro informante, el Diputado Abreu, indicó que "esta reforma es un paso más que da este Congreso en el cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente en nuestro país" ("Antecedentes parlamentarios", LL, n° 11, diciembre de 2012, parág. 7), lo que fue destacado por otros Legisladores de la Cámara de Diputados ("Antecedentes parlamentarios", cit., parág. 18, 64-66, 75-77, 92) y también de la Cámara de Senadores ("Antecedentes parlamentarios", cit., parág. 137, 140, 157, 172, 178).

Por este sendero conviene hacer notar que la tarea jurisdiccional no debe ser sustanciada al margen de las directivas marcadas por los documentos y organismos internacionales con los que el país se encuentra vinculado, ni tampoco con los postulados tenidos en cuenta por los legisladores a la hora de sancionar la citada legislación. Así las cosas, teniendo en miras el marco



FOLIO
Nº 869

normativo antes expuesto, cabe señalar que la determinación de la aplicación o no de la disposición penal bajo análisis al caso concreto está condicionada a la constatación o no de que el homicidio cometido por el imputado ocurrió en un contexto de "violencia de género".

La interpretación y aplicación de dicho elemento normativo debe dar cuenta del marco jurídico constitucional y supranacional antes descripto, y en razón de ello, el alcance de dicha expresión típica no debe verse condicionado por elementos que restrinjan el ámbito de protección de los casos donde existe violencia contra la mujer (cfr. arts. 13 y 14 Convención "Belém do Pará"). En esa línea, este elemento normativo del tipo remite a valoraciones jurídicas, pero también a valoraciones culturales, pues éstas han sido la base de la desjerarquización de la mujer. Así, los patrones culturales en los que se sostienen las desigualdades históricas entre hombre y mujer no pueden constituir el parámetro para justificar la exclusión de la calificante que examinamos, pues son éstos los criterios que la normativa anunciada pretende erradicar.

La ley 26.485 ha sido lo suficientemente ilustrativa y amplia para fijar los modos en los tipos de violencia se pueden manifestar en tanto prevé en su art. 5 que en un hecho de estas características puede existir o coexistir violencia física, que es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física (inc. 1); violencia psicológica, que se traduce en daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso,

hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación (inc. 2); sexual, referida a cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres, (inc. 3); también la violencia económica y patrimonial, que es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; e) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (inc. 4). A su vez la violencia simbólica, que se manifiesta a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.



En base al *corpus iuris* antes expuesto, y a las circunstancias particulares de del caso con relación a la víctima y su relación con el victimario, considero que en el *subexamine* corresponde la subsunción del hecho atribuido a C. J. M. de dar muerte a su pareja N. E. S. dentro de un contexto de violencia de género (femicidio íntimo), toda vez que de acuerdo al análisis de los distintos testimonios ponderados en autos, como ser el de la progenitora de la víctima T. G. a fs. 10/11 y 195/196vta; el de su hermana L. L. S. a fs. 217/218 y el de su amiga Y. M. A. a fs. 19/vta. 426/427vta., se evidencia que la modalidad de interacción entre la víctima y victimario, se traducía en la supremacía o sometimiento que aquel lograba sobre ella, lo que se hacía visible por los celos excesivos del imputado para con N. , y el alejamiento de la víctima respecto de personas con quienes mantenía relaciones de afecto o amistad. Estos razonamientos son corroborados con el testimonio de la madre de la víctima, quien cuenta a fs. 10/11vta que: "...mi hija se quedó sin amigos y amigas por los celos de J. ..."; en sentido similar se expresó la amiga de N. , la ciudadana Y. M. A. quien a fs. 19/vta agregó que en ocasiones J. no la dejaba salir a N. y que J. se había creado cuentas falsas de Facebook para comunicarse con N. y así saber con quién ella chateaba, también en su testimonio de fs. 426/427 dicha testigo contó que: "...J. M. siempre fue muy celoso, no le dejaba hacer nada, no le gustaba mucho que se junte conmigo...él era celoso y muy atrevido, le decía: puta, trola, por eso ellos solían terminar muchas veces..."

También se hacía visible el contexto de violencia de género, a través la violencia psicológica que el imputado ejercía sobre N. con distintas agresiones verbales o tratos despectivos que el incriminado ejercía

sobre su pareja (tal como lo evidenció la amiga de N. en el testimonio anteriormente referenciado) y en lo develado por la hermana de la víctima L. L. S. en su testimonio de fs. 2017/2018, en donde la misma cuenta que en un momento en que su hermana y J. se habían separado, N. estaba en la casa de su mamá y J. le mandaba mensajes diciéndole que se iba a matar si ella no volvía, contando además que la relación entre ellos no era saludable, que "...J. no le dejaba salir sola, ni que se juntara con sus amigas, no le dejaba que ella se esparciera, le prohibía muchas cosas, y eso le afectaba mucho a N. debido a que ella sufría de esquizofrenia, necesitaba estar relajada y tranquila, pero J. era muy celoso y posesivo, no tengo conocimiento de si existía violencia física entre ellos pero muchas discusiones donde J. verbalmente la agredía, diciéndole por ejemplo, enfermita, inútil entre otras cosas...", desvalorizando así el imputado la autoestima de N. , quien contaba con un diagnóstico de personalidad esquizofrénica declarada (según surge del testimonio de la psicóloga Sara Edith Acuña a fs. 229/230 y constancias del informe técnico de la Dirección General de Policía Científica División de Psicología Forense que luce a fs. 408/413), todo lo cual conlleva a mi entender a tener por probado el contexto de violencia de género al que alude la norma, dado que las acciones referenciadas, valoradas en conjunto resultaron reveladores del sometimiento padecido por la víctima, el cual a última hora se potenció y derivó en el modo más extremo de violencia, como lo fue su muerte, observándose además el tratamiento del cuerpo con desprecio o intención de descarte, al haberlo colocado dentro de la heladera del domicilio, tal como si fuera un objeto; el cual fue hallado posteriormente en el domicilio donde se encontraba el imputado, en un estado avanzado de descomposición.



En función de todo lo expuesto, es que resulta aplicable la norma prevista en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, en la medida que el homicidio cometido en contra de la víctima N. E. S. resultó en el marco del ejercicio de violencia de género.

Por lo hasta aquí establecido, considero que los aspectos cognoscitivos y volitivos del tipo penal de homicidio doblemente calificado por la relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género, se satisfacen plenamente, estando efectivamente presentes en el accionar de C. conformándose en definitiva todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal contenido en el art. 80 inciso 1° y 11° del Código Penal, no surgiendo elementos negativos del tipo que permitan excluir la antijuricidad y culpabilidad del obrar del encausado, encuadrando en definitiva la responsabilidad penal de C. en los artículos precedentemente mencionados del Código Penal.

Respecto a la antijuricidad, resta decir que el imputado ha realizado una conducta contraria a la normativa vigente, no adecuándose su conducta dentro de algunas de las causas eximentes de responsabilidad como para considerar que ha actuado acorde al derecho vigente.

Por todas las razones brindadas, concluyo que la conducta precedentemente descripta que se le enrostran al acusado debe quedar encuadrada jurídicamente dentro de la figura penal descripta, resultando en definitiva J. M. C. autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja y por ser cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género de acuerdo a lo previsto y penado en el art. 80 inciso 1° y 11° del Código Penal de la

Nación Argentina. Así dejo expresado mi voto.

El señor Juez Dr. Cesar Antonio Yaya dijo: El señor Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Juez Dr. Carlos Jorge Gimenez dijo: Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Augusto Gregorio Busse, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia de igual forma.

A la tercera cuestión planteada el Dr. Augusto Gregorio Busse dijo: Que, sobre ésta última interrogante conviene en primer término recordar que el tipo penal contenido en el art. 80 del Código Penal, tiene prevista para los hechos antecedentes en los incisos 1º y 11º aplicables al caso, una consecuencia jurídica taxativamente fijada o determinada por el legislador, dado la gravedad de los injustos allí previstos, en consecuencia ante la ocurrencia y confirmación de tales supuestos antecedentes contenidos en los incisos del artículo de mención, corresponde sin más la aplicación de la pena más grave prevista en nuestro ordenamiento jurídico, es decir la pena de prisión perpetua.

Sin perjuicio de ello, no quiero dejar pasar la oportunidad para decir que en los casos como el de autos, en donde ha resultado la muerte de una mujer joven, con todo un proyecto de vida por delante, en manos de su pareja que a sangre fría le ha quitado el bien máspreciado por un ser humano, y que no ha demostrado ningún tipo de respeto por la vida ajena, al dejar el cuerpo de su pareja varios días en una heladera hasta llegar a un grado de descomposición tal, que los vecinos fueron quienes alertaron a las autoridades debido a los



PODERJUDICIAL
PROVINCIALES



lores nauseabundos proveniente de la vivienda sita en avenida S.C. N° xxxx, y no sólo eso, sino además por el hecho de pretender hacerse pasar por ella entablando conversaciones de WhatsApp con la familia de su novia, por lo que a mi juicio tales conductas merecen sin hesitación, la más severa de las penalidades previstas por nuestro ordenamiento sustancial, en virtud de lo cual, más allá de que la sanción viene ya impuesta en la norma jurídica en danza, juzgo que en el presente caso es justa la pena de prisión perpetua para el imputado J. M. C..

Finalizando, cabe destacar que a la pena de prisión perpetua dispuesta, se le deben adosar las accesorias legales por el tiempo de dicha condena, según lo establecido en el art. 12 del Código Penal, en cuanto dispone que además de la pérdida de libertad ambulatoria, el penado sufrirá una inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, debiendo a su vez ser privado de la patria potestad sobre sus hijos si los tuviere, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos, todo ello por el tiempo que dure la condena, en razón del monto de la pena impuesta, en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Gonzalez Castillo, Cristian Maximiliano y otros/ robo con arma de fuego" CSJ 3341/2015/RHI.

Asimismo en relación a la pena impuesta, una vez ejecutoriada la presente, deberá comunicarse al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia, a sus efectos.

Por último, en cuanto a las costas del presente proceso, tal como lo

dispone el art. 545 de la ley adjetiva, entiendo que las mismas deben imponerse al encartado, conforme al principio general de la derrota contenido en el art. 546 del cuerpo legal mencionado, en razón de haber sido asistido el incuso durante todo el trámite del proceso por profesionales de la matrícula (art. 29 inc. 3º del Código Penal y art. 531 Ley XIV Nº13 del D.J.).

Por todo lo expuesto, probado y argumentado es que entiendo con absoluta certeza que se debe condenar a J. M. C., de filiación acreditada en autos, a la pena de prisión perpetua, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo de pareja y por ser cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género según lo previsto y penado en el art. 80 inciso 1º y 11º del Código Penal, en calidad de autor material, con accesorias legales por el tiempo de condena y costas a su cargo, por el hecho cometido en perjuicio de la víctima N. E. S. . Que así, entiendo en suma que se tiene por contestada suficientemente la tercer cuestión planteada.

El señor Juez Dr. Cesar Antonio Yaya dijo: Que adhiero al voto emitido por mi colega preopinante, el Dr. Augusto Gregorio Busse por compartir en todo sus fundamentos.

El señor Juez Dr. Carlos Jorge Gimenez dijo: Estimo correcta la solución que propicia el señor Vocal del primer voto Dr. Augusto Gregorio Busse, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia de la



misma forma.

Por todo lo expuesto precedentemente, y lo normado en los arts. 12, 23, 29 inc. 3°, 40, 41 y 79 del Código Penal y los arts. 415, 417, 419 y 117 inc. g) e i) y 546 del Digesto Jurídico Ley XIV N° 13, queda acordada por unanimidad la siguiente: SENTENCIA N° xxxx ./21.

I) CONDENAR a C. J. M., de filiación acreditada en autos, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, de acuerdo a lo previsto y penado en el art. 80 inciso 1² y 11² del Código Penal, e imponerle en tal carácter y para su tratamiento penitenciario la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES por el tiempo de condena y CON COSTAS a su cargo (arts. 12, 29 inc. 3²; 40 y 41 del Código Penal y art. 117, 419, 452, 453, 546 y concordantes de la Ley XIV N° 13 del Digesto Jurídico de la provincia de Misiones), por el hecho cometido en perjuicio de la víctima N. E. S. .

II) ORDENAR el traslado del detenido C. J. M. ante los Estrados del Tribunal a los fines de su respectiva notificación y/o realización de la misma por medio de los sistemas tecnológicos autorizados por el STJ en atención a las medidas de notorio y público conocimiento dispuestas por Presidencia de la Nación en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia Covid 19.

III) DAR CUMPLIMIENTO al art. 117 inc. g de la Ley XIV N° 13 del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones.

IV) Firme que quede, COMUNICAR lo resuelto al Departamento Judicial de Policía de la Provincia de Misiones y al R Nacional de Reincidencias.

CÓPIESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE.

Dr. CÉSAR ANTONIO YAYA
Juez del Tribunal Penal Nro 2
1ra Circunscripción Judicial

DR. AUGUSTO GREGORIO BUSSE
J U E Z
Tribunal Penal No. 2

Dr. Carlos Jorge Giménez
J U E Z
Tribunal Penal N° 2

DRA. MARINA VANESSA GALEANO
SECRETARIA
TRIBUNAL PENAL N° 2